

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 13 DE MAYO DE 2020

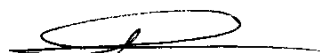
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00492-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 047-DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00487-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00460-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-245-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00493-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00433-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM

2020-00483-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00504-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00522-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 702-DEL 28 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00525-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 034-DEL 27 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	18/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **13 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Cali, 27 de Abril de 2020

Doctor

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Ciudad

REFERENCIA: Expediente No. : **2020 - 00493 - 00**
Actor : **DE OFICIO**
Autoridad : **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**
Medio : **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
DECRETO No. 030 DE ABRIL 3 DE 2020

Atendiendo el deber constitucional que le asistiere a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la defensa del ordenamiento jurídico y particularmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 1437 de 2011, que le permite a los Agentes del Ministerio Público, actuar como un **sujeto procesal especial** en los procesos de control inmediato de legalidad, en forma respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, me permito presentar formal **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020, según las siguientes consideraciones.

CONTEXTUALIZACION SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA

El constituyente de 1991 continuando con una tradición constitucional, y que igualmente se replica en la gran mayoría de países de nuestro entorno regional, se permite regular lo que anteriormente se conocía como los estados de sitio, hoy estados de excepción, correspondiéndole al capítulo VI de la Constitución Política de Colombia su consagración normativa, ello reglamentado en la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

En términos generales estos estados de excepción pueden ser declarados por el Gobierno Nacional y para lo cual requiere de la decisión del Presidente de la República y de todos sus ministros, claro está que teniendo en cuenta que para cada una de las modalidades deben existir unos supuestos fácticos insorteables por las vías normales y que ameriten acudir a medidas excepcionales.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto al Estado de emergencia, que es sin lugar a dudas lo que motiva la presente actuación de control de legalidad especial y por ende nuestra intervención como Ministerio Público, se debe señalar que es el mismo artículo 215 constitucional el que determina que para su declaratoria se hace necesario que sobrevengan hechos diferentes al estado de guerra exterior y de conmoción interior, y que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Figura a la cual ya había acudido el gobierno nacional en el pasado para conjurar situaciones calamitosas, entre ellas la tragedia que tuvo ocurrencia en Mocoa para el año 2017 provocada por el desbordamiento de tres ríos que afectaron gravemente la capital del putumayo, así mismo como se acudió al estado de emergencia para atender la situación socioeconómica de la inmigración venezolana.

Guardando las proporciones, con la propagación del COVID – 19 a nivel mundial, y su connotación de pandemia, el pasado 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 se permitió declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, temporalidad ésta durante la cual podrá expedir Decretos con Fuerza de ley como efectivamente ha tenido ocurrencia y que hoy en día son objeto del respectivo escrutinio de constitucionalidad.

2

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un estado de excepción, como la del estado Emergencia que hubiere declarado el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, tienen su incidencia en las entidades territoriales toda vez que sus mandatarios seccionales y locales proceden, como les corresponde competencialmente, a asumir decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación atendiendo las directrices que expidiere el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumieren las autoridades seccionales y locales, son sin lugar a dudas normas especiales, guardando las proporciones, Decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Para estos efectos la ley 137 de 1994 prevé en su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo*



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Lo cual debe entenderse complementado con lo que establece el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Estado con el transcurso del tiempo se han permitido consolidar una línea jurisprudencial en torno a este medio de control especial y sobre todo fijando unos lineamientos sobre el entendimiento que debe dársele a un estado de emergencia y el tipo de razonamiento jurídico que debe realizarse al momento del escrutinio de legalidad sobre las decisiones administrativas objeto de revisión.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 13 de abril de 1994, al revisar el proyecto de lo que finalmente se conociere como la ley estatutaria de estados de excepción – ley 137 de 1994, estableció algunos parámetros precisando que “...**Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**”.

Por su parte el Consejo de Estado se ha permitido resaltar los rasgos característicos que deben perfilar el control inmediato de legalidad¹, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”.

Así, en sentencia del 5 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, bajo el radicado número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA), se estableció:

“...El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

*(...) En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*

***Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

*autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, **la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria** del estado de excepción, la sujeción a las formas y **la proporcionalidad de las medidas** adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

*En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, **el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia** con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria...”*

Para los efectos del recurso de súplica que hoy formula esta Agencia del Ministerio Público en contra del Auto por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la decisión administrativa referenciada, denegando la continuidad del proceso de control inmediato de legalidad, retomaremos algunos de esos elementos que ha perfilado el mismo Consejo de Estado, entre ellos el control integral que sin lugar a dudas involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, de los actos administrativos expedidos bajo el régimen de un estado de excepción como el que nos convoca en Colombia como consecuencia del virus COVID 19.

Y en ese contexto es ineludible que se haga referencia a la PROPORCIONALIDAD y la CONEXIVIDAD de la decisión objeto de escrutinio con las normas y circunstancias que directamente le sirven de fundamento para su expedición y su RELACION INESCINDIBLE con el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, en este caso con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020 y por sobre todo que nos enfrentamos ante decisiones excepcionales para poder responder rápidamente a las circunstancias apremiantes, y sin tener que acogerse completamente a las formalidades de legalidad, porque lo relevante es, sin lugar a dudas, tomar medidas para conjurar la situación calamitosa.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

De esta forma, atendiendo esos referidos preceptos normativos de índole constitucional y legal, además de esas líneas jurisprudenciales vinculantes, es que entraremos a realizar el escrutinio sobre la decisión de NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO que hubiere proferido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante **auto de fecha 23 de abril**, en relación con el **Decreto No. 050 de fecha 26 de marzo**, expedido por el **Municipio de San Pedro**.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En esta oportunidad procesal se predica la existencia y remisión al Operador Judicial del **Decreto No. 050 de fecha 26 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de SAN PEDRO y “...POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DE RESTRICCIÓN VEHÍCULAR PARA LA CONTENCIÓN, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA FRENTE AL COVID 19”**

6

Lo anterior en razón a que el Mandatario Local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del corona virus covid – 19.

DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante auto interlocutorio de fecha **23 de abril de 2020**, notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el mismo día, el magistrado ponente se permite resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo énfasis en que el Gobierno Nacional ha declarado el referido estado de emergencia mediante el Decreto 417 de 2020.

Permitiéndose realizar un rápido análisis del acto administrativo en cuanto al requisito de generalidad y que deben ser expedido en desarrollo en desarrollo de los Decretos expedidos por el gobierno nacional, el Despacho considera: **que no se cumple con este segundo requisito**, toda vez que con ello no propende por la ejecución o aplicación del Decreto 417 de 2020, o en un mejor decir no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, sino que fue expedido en desarrollo de una función ordinaria y no excepcional como la que actualmente se presenta en el territorio nacional.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Permitiéndose precisar en el referido auto recurrido y a título de conclusión que:

“...El hecho de que el acto administrativo citado guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, per se, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible...”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Atendiendo el contenido literal del numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional corresponde a los Tribunales administrativos en única instancia,

“...el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan...”

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.”

Es así como en desarrollo de ese procedimiento especial se prevén las actuaciones que se deben surtir, desde la admisión, la fase de notificaciones y hasta el traslado especial para alegaciones al Ministerio Público, previo a definir sobre la legalidad del acto administrativo.

No obstante no encontramos regulación especial y precisa frente a la eventualidad de que el Operador Judicial Administrativo, y mucho menor recurso expreso, contra el Auto que decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de un proceso especial de control inmediato de legalidad.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Es por ello que resaltando las consecuencias de una decisión de esta naturaleza de no avocamiento, lo que en últimas se constituye en un rechazo de plano la posibilidad de realizar el control judicial, se hace necesario acudir al artículo 243 en sus numerales 1 y 3 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

Así, el auto que resuelve NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, aunque no se relaciona expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, y atendiendo la línea argumentativa de procedencia del recurso referido, el **Auto Interlocutorio del 17 de abril de 2020**, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en un proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no asumir el conocimiento** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este Agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta Sala de Decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Para esta Agencia del Ministerio Público, de manera respetuosa, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el **auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020**, decide:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 050 de 2020, expedido por el Municipio de San Pedro, por las razones expuestas en este proveído...

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Nuestra insistencia en cuanto a la vulneración de los referidos preceptos normativos con la decisión de no avocar el control especial de legalidad se condensan en las siguientes argumentaciones que viabilizan la revocatoria de la decisión de no asumir el conocimiento y consecuentemente proceder con el escrutinio de legalidad correspondiente.

1.- En cuanto a los Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, en el artículo 1620 del Código Civil se establece que: “*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, “*...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias*”.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones:



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el Despacho al dictar el auto recurrido, precisando textualmente que, el acto puesto en conocimiento “...no fue expedida en desarrollo de un Decreto legislativo derivado del estado de excepción, primero porque en la misma fecha apenas se expedía Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, es decir, no existía ningún Decreto de Ley reglamentando su contenido, adicionalmente los supuestos facticos y jurídicos no aluden al estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Ministerio de trabajo.

Además, en dicho Decreto, el Alcalde en ejercicio de sus atribuciones legales adopta medidas preventivas y acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen de los numerales 1, 2 y 10 del artículo 315 de la CP y de los numerales 1º y 7º del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Además de las normas constitucionales, también se sustentó en Ley 1801 de 2016 y en el Decreto 1333 de 1986, entre otras y si bien el Decreto Municipal guarda relación con el Covid-19, este aspecto no lo convierte, per se, en ser susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo expedido para adoptar medidas extraordinarias, lo cual no sucede en el presente asunto.

10

Y es por ello que el Operador Judicial restringe ese análisis de legalidad especial a aquellas medidas o decisiones de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico.

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que, el control de legalidad especial que nos motiva, se extiende en los términos del artículo 20 de la ley 137 de 1994, a todas “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

Para el Ministerio Público, sobre lo cual nos referiremos con mayor amplitud más adelante, donde el Legislador no se permite realizar alguna



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

distinción, no le asiste esa posibilidad al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias para garantizar la prestación de los servicios por parte de la administración local y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias del mandatario local como máxima autoridad del orden municipal, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser revocada la decisión asumida.

1.2.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde si el legislador no distingue, no es dable hacerlo al intérprete². Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la ley 137 de 1994, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

³ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición normativa, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”.*

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo, señalándose que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso estaría fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Según la Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, podría quedar habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento, aunque existen otras interpretaciones sobre el particular, pero cuando esas decisiones reglamentarias sean



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

concomitantes o posteriores, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto No. 050 es del 26 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

14

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no asumir conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

1.4.- En cuanto a cumplimiento de los postulados de conexidad y proporcionalidad.

Conexidad.- Como lo hubiere precisado el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, para estos efectos se debe precisar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo (Sentencia 24 de mayo/16 – rad. 11001 03 15 0002015 02578-00), y en este sentido existirá conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa, o como lo hubiere pregonado la misma Corte Constitucional en la Sentencia C – 251 de 2011:

*En efecto, la conexidad implica “la constatación de un nexo causal entre las situaciones que de manera **mediata e inmediata** han dado origen a la declaratoria del estado de excepción y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes”⁴ Además, resulta necesario que las medidas estén encaminadas **exclusiva y específicamente** a la superación de las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y a evitar la extensión de sus efectos.*

Así para con el caso que nos motiva desde la perspectiva constitucional existe un amplio amparo para el estado de salud de las personas en general, catalogándolo como un derecho fundamental con especial énfasis para con la población que requiere de mayores cuidados, entre otros la ciudadanía en general.

Cuando el Gobierno Nacional empieza a tomar medidas tendientes a prevenir que el virus Covid 19 ingrese a Colombia, sin lugar a dudas, uno de sus propósitos era propender por la salubridad de todos los residentes en nuestro país, lo que ameritó, ante el avance de contagio a nivel mundial, la declaratoria del estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin que ello implique que esas condiciones de afectación surgieran a partir de esa declaratoria.

⁴ Sentencia C-145 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

En este sentido y atendiendo políticas de prevención, es como lo mandatarios territoriales se permiten expedir una serie de decisiones que si bien no pudieren ser lo suficientemente explícitas en cuanto al acatamiento expreso y literal del Decreto No. 417 del marzo 17 de 2020, en su esencia lo que regulan es sin lugar a dudas es lo que hoy motiva el estado de emergencia, esto es la propagación del Covid 19, precisando mecanismos tendientes a evitar que se extienda aún más.

Así, cuando el Alcalde Municipal de San Pedro, profiere el Decreto No. 050 de marzo 26 de 2020, lo que está aplicando es sin lugar a dudas es una de las medidas propias del Estado de Emergencia, propendiendo por la salud y la salubridad de toda la ciudadanía por sobre todo por el nivel de contagio del Covid - 19.

Adicionalmente atendiendo la línea del tiempo en que se hubieren proferido las decisiones objeto de análisis, tanto el Decreto del orden nacional como el acto administrativo del orden municipal, por esa sola circunstancia no podríamos dejar de realizar el control inmediato de legalidad, porque actuar de esa forma si sería tanto como acoger la interpretación más restrictiva como lo hubiésemos expuesto anteriormente, máxime cuando está dado el postulado de CONEXIDAD requerido y ya será el análisis de fondo, no en la admisión, lo que nos permitirá resaltar si esa decisión local resulta consecuente con las normas constitucionales y con el decreto declarativo del estado de excepción.

Adicionalmente y para efectos de propender por el análisis material de la decisión asumida por la autoridad del orden territorial, podría acudirse igualmente a la teoría de la convalidación de la situación jurídica planteada, toda vez que lo resuelto por el Alcalde Municipal en últimas ha venido siendo objeto de ratificación con las diferentes medidas que se ha permitido expedir el Gobierno Nacional en desarrollo del referido estado de emergencia, lo que viabiliza aún más ese control inmediato de legalidad.

Proporcionalidad.

Para cumplir con este cometido se deberán analizar en particular las medidas adoptadas por el Decreto del orden local, precisando si con ello se cumple con los fines del estado de emergencia, para lo cual bastará con señalar en esta instancia inicial del medio de control que el Decreto No.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

050 de 2020, tiene como finalidad última, adoptar medidas excepcionales de carácter presupuestal para garantizar la prevención de la propagación del Covid 19, resultando procedentes y proporcionales con la gravedad de las circunstancias que motivan el estado excepcional por el que está atravesando la humanidad.

Por todo lo anterior es que para esta Agencia del Ministerio Público, la decisión contenida en el Decreto No. 050 de marzo 26 de 2020, debe ser objeto de control inmediato de legalidad para que sea el operador judicial especial en pleno quien defina en Sentencia, si se ajusta o no los lineamientos del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES ADICIONALES EN RELACION CON EL RECIENTE PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Como lo hubiésemos expuesto de nuestra parte en otros procesos de control inmediato de legalidad que han sido objeto de decisiones similares, en el sentido de no avocar el conocimiento judicial, tal y como lo hubiere señalado el mismo Tribunal Contencioso en su auto que hoy es objeto de censura, en la presente oportunidad se hace necesario resaltar la reciente decisión de fecha 15 de abril de los corrientes, del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, radicado 11001 -03-15-000-2020-01006-00, donde se precisan elementos conceptuales que coinciden con lo que hemos venido exponiendo y que ratifican nuestra postura de censura.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional contencioso administrativo se permite resaltar que una de las finalidades del proceso de control inmediato de legalidad bajo el amparo de los estados de excepción es sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, considerándolo como *“...el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática⁵...”*

Acudiendo a una visión ampliada de lo que debe entenderse por control inmediato de legalidad, refiere el Consejo de Estado que:

“...desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA⁶ tiene como esencia el derecho a la tutela

⁵ Cfr. C.E., S. Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

⁶ CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

*judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de **la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos** emitidos por el Gobierno Nacional.*

*Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan **relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia**, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la **confluencia de propósitos y la superposición de competencias**, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

18

Literalidad argumentativa que sin lugar a dudas se compagina con lo que esta Agencia del Ministerio Público hubiere expuesto, bajo el entendido que no se hace necesario el reconocimiento expreso en el texto literal de la decisión administrativa objeto de análisis, del Decreto Legislativo No. 417 de marzo 17 de 2020, debiendo eso sí verificar, si esas decisiones tienen una relación directa o indirecta con las medidas asumidas para superar el estado de emergencia.

Si en algún momento dado se hubiere acudido a la normatividad competencial aplicable para situaciones de normalidad, sin mencionar expresamente la declaratoria de estado de emergencia o uno cualquiera de los decretos que la reglamentan, en ningún momento permitiría abstenerse de ejercer el control inmediato de legalidad previsto para estas actuaciones administrativas.

los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

No obstante cuando revisamos el texto del Decreto 050 de marzo 26 de 2020 expedido por el Municipio de San Pedro constatamos que hace referencia en forma genérica al estado de emergencia y que adicionalmente tiene como finalidad atender la pandemia del cóvid 19, esto es que son medidas encaminadas a prevenir su propagación, lo cual tiene una estrecha conexidad con el Decreto que declarase a nivel nacional el estado de emergencia y con el Decreto del orden nacional que habilita estas decisiones.

La referida providencia del Consejo de Estado se permite traer a colación algunos ejemplos que sin lugar a dudas son coincidentes y aplicables para el proceso que nos concita, señalando que aún para con algunos Decretos Legislativos del Orden Nacional no se mencionó expresamente el Decreto 417 de marzo 17 de 2020.

“...Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

Otro interesante ejemplo lo encontramos en las declaratorias de la urgencia manifiesta para efectos de la contratación estatal, que está regulado en normas ordinarias, esto es, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente es el mismo Consejo de Estado quien predica en forma clara y conclusiva que:



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“...en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva...”

Elementos estructurantes éstos que sin lugar a dudas se cumplen para con el debido control inmediato de legalidad que debe realizarse sobre el acto administrativo y en medio del proceso referenciado.

PETICIÓN ESPECIAL

Así, el suscrito Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar que se **REVOQUE** el auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020 y consecuentemente se proceda con el escrutinio correspondiente en el medio de control inmediato de legalidad.

20

Atentamente,

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

RADICADO 76001-33-33-000-2020-00493-00
DEMANDANTE: DE OFICIO
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No
050 DE 2020
ASUNTO: NO ASUME EL CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El Municipio de San Pedro remitió vía electrónica el Decreto 050 del 26 de marzo 2020 con el fin que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 214 de la Constitución Política establece cuales son las disposiciones a las que se deben someter los estados de excepción y también indica la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 215 *Ibidem*, autoriza al Presidente de la Republica a declarar el Estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibidem*, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país o que constituyan una grave calamidad pública.

Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir Decretos legislativos, que tienen que estar suscritos por todos los Ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de excepción” y en su artículo 20¹ indicó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán control de legalidad inmediato por parte de la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales.

El control de legalidad al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue desarrollado en el artículo 136 del CPACA², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: *i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos por el presidente de la República, es decir, debe contener disposiciones tendientes a la ejecución o aplicación del Decreto legislativo.*

Ahora bien, por medio de Decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de asistir la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expidió varios Decretos legislativos.

El Consejo de Estado en la sentencia del 8 de julio de 2014³ indicó:

“En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción. (subrayas fuera de texto)

En la sentencia del 24 de mayo de 2016⁴ reiteró lo siguiente:

El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales con base en los decretos legislativos. (subrayas fuera de texto)

¹ ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

³ Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.

⁴ Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

Sin embargo, recientemente, mediante providencia del 15 de abril de 2020⁵, el consejero William Hernández Gómez expuso algunas razones para sustentar que, dadas las circunstancias que se predicen del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la pandemia del Covid-19, el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos.

Sobre la interpretación propuesta se considera respetuosamente que no está acorde con el requisito formal establecido por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994, en la que señaló que se consagró el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción. En este sentido, en consideración del despacho dicha interpretación no es concorde con la finalidad del medio de control establecido en la ley 137 de 1994.

Aplicado el anterior análisis, al presente asunto y de la revisión del contenido del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de San Pedro **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DE RESTRICCIÓN VEHÍCULAR PARA LA CONTENCIÓN, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA FRENTE AL COVID 19”**, se advierte como sustento la calamidad pública que atraviesa el Municipio de San Pedro por la pandemia Covid - 19, calamidad pública regulada por la Ley 1523 de 2012⁶, así mismo se observa en el presente Decreto que fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política y en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en donde se le otorga atribuciones para conservar el orden público en los Municipios y Distritos; razón por la cual, no requiere de la declaratoria del Estado de Excepción como el que trata el artículo 215 superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del País.

Sobre estas facultades el Consejo de Estado ha dicho⁷:

“En relación con la posibilidad de limitar el derecho a la libre circulación que previó el artículo 24 de la Carta Política, como lo resaltó esta Sala en sentencia de

⁵ Expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁶ Por el cual se adopta la política Nacional de Gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

26 de septiembre de 1996, “se tiene que el canon constitucional consagra el poder de policía, que a su vez comprende la facultad legítima de regulación de dicha libertad por vía de la ley, en la cual ha de entenderse comprendida la reglamentación que de ella se haga, o el ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el ámbito que le deje al reglamento”. Desde esta perspectiva, el derecho a la libre circulación se ha de ejercer con sujeción a la Constitución Política, a la ley y al reglamento, en los cuales privilegia el bien común y por consiguiente, la libertad para ejercerlo no es absoluta y puede ser restringida por las autoridades de tránsito, entre las cuales está el alcalde municipal.”

El hecho de que el acto administrativo citado guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo, requisito formal que se considera ineludible.

Por lo anterior, el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 remitido por el Municipio de San Pedro no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del mismo, por las razones expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 050 de 2020, expedido por el Municipio de San Pedro, por las razones expuestas en este proveído.


SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de San Pedro) y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 1 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

DECRETO N.º 050
(Marzo 26 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DE RESTRICCIÓN VEHICULAR PARA LA CONTENCIÓN, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA FRENTE AL COVID-19.


El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º, 24º 315º de la Constitución Política, los artículos 3º, 6, 7, 119 de la Ley 769 de 2002, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Circular N.º 0000005 del 2020 Emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de Marzo del 2020, Circular externa N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 0000380 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130666 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130675 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130676 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 043 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 044 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130680, Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 420 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130691 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130704 del 22 de Marzo del 2020, Decreto 457 del 22 de Marzo del 2020 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...). Las autoridades de la

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 2 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

republicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...) de más derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que en el desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, como lo establece el artículo 1° de la ley 1383 de 2010.

Que el Numeral 2° del Artículo 315 idem de la Constitución Nacional dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: "Son atribuciones del Alcalde: (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirla a prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.


Que de conformidad al artículo 3° **Autoridades de Tránsito**. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- Los Gobernadores y los alcaldes.

PARÁGRAFO 1° Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 3 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que de Conformidad al Artículo 6º Organismos de Tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 3º Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.


Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que de conformidad al Artículo 7º cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 4 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.


Que de Conformidad al Artículo 119 Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones" establecen: Artículo 12. Los Gobernadores y los alcaldes: Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. <i>LC</i>	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. <i>LC</i>	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 5 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de la familia y el de su comunidad (...) "y "c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (...)"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana" establece en los Artículos 14, 150, 202, 204 y 205 lo siguiente:


Artículo 14º. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 150º. Orden de policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 6 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01


Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 202º. **Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 7 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 204. Alcalde Distrital o Municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.


Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
16. Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, " Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Salud y protección social" Establece la multa como una sanción

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

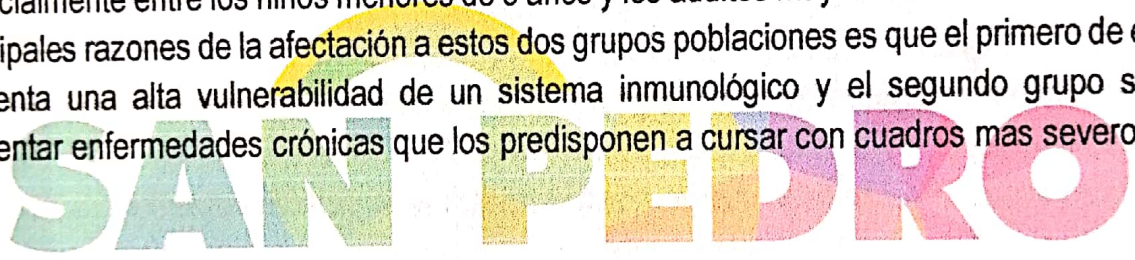
Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 8 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de la salud y protección social mediante circular externa N.º 000011 del 10 de marzo del 2020, presentaron recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo, en la circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus "Es un virus que causa infección respiratoria aguda -IRA- es decir gripa, que puede llegar a ser leve, modera o grave. la infección respiratoria aguda es conocida como una de las principales causas de consultan, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblaciones es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de un sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros mas severos de IRA.




Que la Circular conjunta N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, suscrita por el Ministro de salud y protección social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la función pública, toma acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979 , " Por la cual se dictan medidas sanitarias ", Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 9 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que atendiendo a las recomendaciones de la OMS el Ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo , con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVID-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el día 12 de marzo del año en curso, la gobernación del valle del cauca expide el Decreto N.º 130666 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.


Que el día 16 de marzo del año en curso, la gobernación del Valle del cauca expide el Decreto N.º 130675 "Mediante el cual se declara la situación de calamidad publica en el departamento del valle del cauca por ocasión del COVID-19", así mismo se expidió el Decreto Departamental N.º 130676 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al Coronavirus y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso la presidencia de la Republica expide el Decreto N.º 417 "Mediante el cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle expide el Decreto N.º 043 "Mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causados por el coronavirus COVID-19 en el Municipio 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle del cauca y se dictan otras disposiciones"

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 10 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde municipal de san pedro valle expide el Decreto N.º 044 " Mediante el cual se restringe la atención al público en el palacio municipal y se realiza la racionalización de trámites administrativos provisionalmente como medida preventiva y estrategia ante la declaración de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento del Valle del cauca, en consecuencia de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19 y se dictan otras disposiciones"


Que el día 17 de Marzo del año 2020, se expidió el Decreto departamental N.º 130680 " por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones ", El cual decreto toque de queda en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir del día 18 de marzo del 2020 hasta el día 30 de abril del 2020 en horario comprendido entre las 9:00 P.M y las 5:00 A.M, a las personas menores de 24 años de edad y a los mayores de 60 años de edad, así mismo se prohíbe el expendio o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del departamento del valle del cauca a partir del 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del año en curso dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público, para prevenir el covid-19 en cabeza del presidente de la república, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al ministerio del interior en dicha materia emitidas por los alcaldes y gobernadores y las sanciones ante la omisión y el incumplimiento del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto N.º 420 del 18 de marzo del 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- <i>[Firma]</i> Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- <i>[Firma]</i> Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 11 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01


Que mediante el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020 se Decretó toque de queda en todo el territorio del Departamento del valle del cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 20120. Así mismo, se prohibió el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020.

Que en alocución televisada al país en la noche del viernes 20 de marzo del 2020, el presidente de la república anuncio el aislamiento preventivo obligatorio, en todo el país a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas hasta el día 13 de abril a las 00:00 horas explicando para tal efecto que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional " Busca como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad."

Que el día 22 de Marzo del 2020 mediante el Decreto N.º 1-3-0704, la gobernadora del valle del cauca, frente a la propagación exponencial de la epidemia COVID-19, decreto prorrogar el plazo de las medidas dispuestas en el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020, para que tuviera continuidad y armonía con el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional que inicia a partir del próximo martes 24 de marzo a las 23:59 Horas, con el fin de continuar con la prevención, contención y control de la propagación del COVID-19, mitigando sus efectos y garantizando el acceso y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, alimentos y medicamentos, así como la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad. en idéntico sentido se requiere modificar el plazo del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante el término del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 12 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que mediante el Decreto Presidencial N.º 457 del 22 de Marzo del 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) y el mantenimiento del orden público.

Que es deber de la Administración municipal propender por la armonía de la dinámica urbana, la protección del espacio público y la convivencia ciudadana, en el marco de la constitución política y las normas que la reglamentan, debiendo en todos los casos consultar los intereses de los administrados, para lo cual se hace necesario ajustar las normas locales, en especial lo relativo al caso en cuestión.

Que se hace necesario adoptar medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos de nuestro municipio de San Pedro Valle del Cauca, luego de ponderar la problemática actual y el grave peligro de proliferación del virus COVID-19, el cual está causando afecciones a la salud a nivel mundial, es por las razones anteriormente expuestas que se requiere de manera transitoria restringir la movilidad de nuestro municipio

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de San Pedro Valle


DECRETA

ARTICULO PRIMERO: RESTRINGIR. La circulación de vehículos por las vías del casco urbano y de la jurisdicción del municipio de san pedro valle a continuación relacionadas:

- Entrada Lateral doble calzada, Corregimiento de Presidente Sentido **SUR- NORTE.**

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030


 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 13 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

- Entrada lateral Doble Calzada al Parque Principal del Corregimiento Presidente.
- Entrada lateral Doble Calzada, vía destapada al costado del Parque Principal, Corregimiento de Presidente.
- Entrada al Corregimiento de Todos los Santos.
Sentido **SUR- NORTE**
- Entrada al Corregimiento de Todos los Santos
Sentido **SUR -NORTE**
- Entrada al Barrio el Mamey del Corregimiento de Todos los Santos sobre la Doble Calzada.
Sentido **SUR- NORTE**
- Entrada al Barrio el Porvenir sobre la Doble Calzada.
Sentido **SUR- NORTE**
- Vía en destapado frente al Antiguo Matadero.
- Entrada al Barrio el Jardín sobre la Doble Calzada.
- Sentido **SUR -NORTE**
- Entrada al Barrio la Esperanza sobre la Doble Calzada.
Sentido **SUR- NORTE**
- Entrada al Barrio la Campiña sobre la Doble Calzada

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 14 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

- Sentido **SUR -NORTE**
- Entrada por el **CENTRO INTEGRADO CIUDADANO C.I.C** sobre la Doble Calzada Sentido **SUR- NORTE**.


ARTICULO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las personas que infrinjan las disposiciones señaladas en el presente Decreto serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 131 del código Nacional de Transito Ley 769 de 2002. Así mismo en el entendido que las medidas tomadas como medidas de contención al COVID-19 constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las imposiciones de las medidas correctivas contempladas en el N.º 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 **CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del Código penal colombiano.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR. A las autoridades militares, de Policía y a la Secretaria Departamental de Movilidad del valle del cauca, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán de realizar los operativos de rigor en el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán de informar y hacer comparecer a los infractores ante el despacho del inspector de policía y tránsito del Municipio de San pedro con el fin de que el mismo proceda con la imposición de la multa y se inicie el proceso policivo a que haya lugar de conformidad a las disposiciones legales de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo de la media de restricción, la Administración Municipal de San Pedro a través de la inspección de policía y tránsito municipal deberá de continuar con la

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 15 de 1

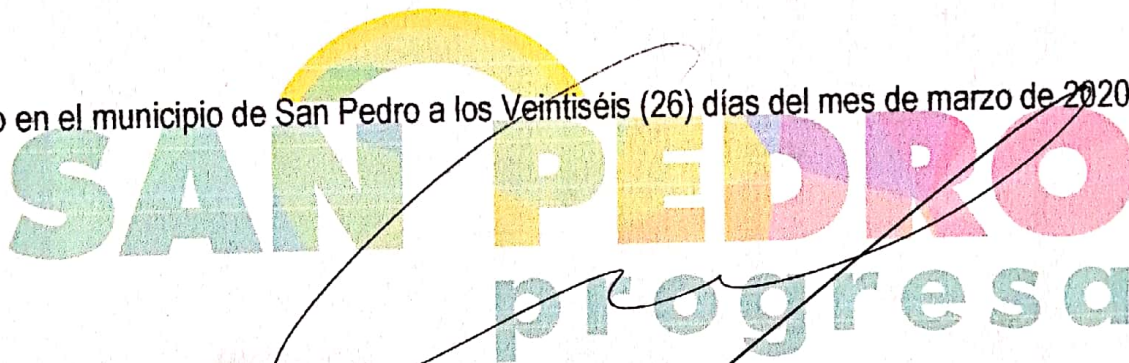
CODIGO TRD: 200-11-01

socialización, simbolización con la comunidad, Así mismo será divulgado por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo para el conocimiento y estricto cumplimiento de toda la comunidad del Municipio de San Pedro Valle.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de su Expedición y Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el municipio de San Pedro a los Veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020.



Gr. (R.A) JHON JAIME OSPINA LOAIZA.
Alcalde Municipal.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030